

# Tierras para las comunidades indígenas

## *Informe ejecutivo*

### Concentración Ocupación del Territorio Población Nacional vs. Indígena:

Población indígena según Censo DANE 2005:

	POBLACIÓN (Habitantes)	ÁREA (Hectáreas)
INDÍGENAS	1.392.623	30.733.796
NACIONAL	42.888.592	114.174.800
<b>% PARTICIPACIÓN</b>	<b>3,2%</b>	<b>26,9%</b>

Fuente: INCODER - DANE

Población indígena según afiliación al Régimen Subsidiado en 2007:

	POBLACIÓN (Habitantes)	ÁREA (Hectáreas)
INDÍGENAS	1.081.122	30.733.796
NACIONAL	42.888.592	114.174.800
<b>% PARTICIPACIÓN</b>	<b>2,5%</b>	<b>26,9%</b>

Fuente: INCODER - MPS

## Situación en el Departamento del Cauca:

### Concentración de Ocupación del departamento:

Con base en información de:

Plan Ambiental Indígena Convenio CRC – CRIC (29 de abril de 1997), resultados a octubre de 2002: 721.763 hectáreas.

Acciones de Gobierno 2002 - 2008: 6.673 hectáreas

- Compras Min. Interior (Acuerdo del Nilo): 3.267 hectáreas.
- Compra directa INCODER Decreto 982/99 de predios no invadidos: 3.406 hectáreas.

	POBLACIÓN (Habitantes)	ÁREA TOTAL (Hectáreas)	ÁREA PRODUCTIVA (Hectáreas)
INDÍGENAS	248.532	728.437	391.084
DEPARTAMENTO	1.268.937	2.930.800	1.162.826
<b>% PARTICIPACIÓN</b>	<b>19,6%</b>	<b>24,9%</b>	<b>33,6%</b>

Fuentes: PLAN AMBIENTAL INDÍGENA CONVENIO CRC - CRIC (Consejo Regional Indígena del Cauca)  
INCODER, DANE

## Acciones Gobierno 1966-2008:

	Total Hectáreas	Observación
<b>1. 1966 - 2001</b>	<b>209.138</b>	
1.1 Compras y titulación INCORA	167.877	Fuente: Archivo Incoder
1.2 Compra INCORA y Min. Interior (Acuerdo del Nilo)	8.598	Fuente: Min Interior y Archivo INCODER
1.3 Fondo Nacional Agrario - Compra INCORA	32.663	Ocupadas por indígenas, pendientes de legalizar/1
<b>2. 2002 - 2008</b>	<b>48.264</b>	
<b>2.1 Compra Directa (Dec.982/99):</b>	<b>5.080</b>	
Desde 2002 hasta 2005	408	Ocupadas por indígenas, pendientes de legalizar/2
Después de 2005 (Acuerdos 16.12.05)/3	4.672	
<b>2.2 Ampliación y Constitución Resguardos:</b>	<b>36.872</b>	
Legalizados	16.302	
Por legalizar	20.570	Baldíos en proceso de titulación para legalizar constitución de resguardos: Playa San Francisco, Playa Bendita y Pitayó.
<b>2.3 Compra Min. Interior (Acuerdo del Nilo)</b>	<b>3.267</b>	Fuente: Min. Interior
<b>2.4 Compra Corporación Nasakiwe</b>	<b>3.046</b>	Ocupadas por indígenas, pendientes de legalizar/1
<b>Total Acciones de Gobierno</b>	<b>257.403</b>	

1/ La legalización consiste en registrar éstas áreas ante la Oficina de Instrumentos Públicos, mediante una ampliación o constitución del resguardo. La legalización no se ha realizado porque las áreas de los resguardos coloniales no han sido clarificadas.

2/ La legalización no se ha realizado porque las comunidades indígenas no aceptan este proceso hasta tanto no se les adquiera la totalidad de las área pretendidas y determinadas en los estudios socioeconómicos.

3/ De las 4.672 hectáreas, 1.266 hectáreas fueron adquiridas para sanear las invasiones históricas (Ver detalle de predios Anexo 1), las restantes 3.406 no estaban invadidas.

## Recursos Asignados por el Gobierno:

### Compra de Tierras:

INCORA - INCODER, Decreto 982 de 1999:

Millones de Pesos

Concepto	Hectáreas	Valor
<b>Desde 1999 hasta 2001</b>	<b>470</b>	<b>2.048</b>
<b>Desde 2002 hasta 2008</b>	<b>5.080</b>	<b>13.218</b>
Desde 2002 hasta 2005	408	705
Después de 2005 (Acuerdos 16.12.05)*	4.672	12.513
<b>Total</b>	<b>5.550</b>	<b>15.265</b>

\* El valor incluye \$580 millones de gastos inherentes a la compra de tierras

Fuente: INCODER

INCORA y Min. Interior, Acuerdo Nilo:

Millones de Pesos

Concepto	Hectáreas	Valor
Compra Nilo 1991-2001	8.598	23.824
Compra Nilo 2002-2008	3.267	16.237
<b>Total</b>	<b>11.865</b>	<b>40.061</b>

Fuente: Min. Interior

Consolidado recursos asignados por el Gobierno (INCORA, INCODER, Min. Interior):

Millones de Pesos

Concepto	Hasta 2001		2002-2008		Total	
	Hectáreas	Inversión	Hectáreas	Inversión	Hectáreas	Inversión
Decreto 982/99	470	2.048	5.080	13.218	5.550	15.265
Compra Min. Interior (Acuerdo del Nilo)	8.598	23.824	3.267	16.237	11.865	40.061
<b>Total</b>	<b>9.067</b>	<b>25.871</b>	<b>8.347</b>	<b>29.454</b>	<b>17.415</b>	<b>55.326</b>

Fuente: INCODER- Min. Interior

## Resguardos Indígenas del Sistema General de Participaciones:

Millones de Pesos

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Cauca	15.817	16.725	18.313	20.805	20.906	22.412	23.293
Total Nacional	62.503	68.122	74.742	84.781	85.288	91.885	100.083
% Participación	25%	25%	25%	25%	25%	24%	23%

Fuente: DNP

Los resguardos pueden destinar estos recursos a salud, educación, agua, vivienda y desarrollo agropecuario en los porcentajes que las autoridades indígenas consideren.

Dado que los resguardos no están obligados a reportar la distribución de éstos recursos, la Dirección de Ordenamiento Territorial de DNP sólo cuenta con información parcial. Según lo anterior, se encuentra que en 2007 los resguardos del Cauca apenas destinaron \$674 millones en adquisición de predios y adecuación de resguardos, que representa el 3% de la asignación total al departamento.

## Recursos por Asignar:

Millones de Pesos

	Hectáreas	Inversión
<b>Compromiso Min. Interior</b>	<b>3.796</b>	<b>15.184</b>
Por adquirir Acuerdo Nilo*	3.796	15.184
<b>Compromiso INCODER</b>	<b>4.328</b>	<b>28.312</b>
Por comprar y entregar - INCODER* (Compromiso Dec. 982/99)	2.328	9.312
Por comprar y entregar Caldono - INCODER (Compromiso Dec. 982/99)	1.000	15.000
Guambianos** (Compromiso AICO-INCODER- Min. Interior, 17 Dic/05)	1.000	4.000
<b>Total por Comprar</b>	<b>8.124</b>	<b>43.496</b>

\* Se supone un costo por hectárea de \$ 4.000.000

\*\* El compromiso es la asignación de \$4.000 millones. El área se estima con un costo de \$4.000.000 por hectárea

## Consolidado Recursos (asignados y por asignar):

Millones de Pesos

Concepto	Recursos Asignados 2002-2008		Recursos Por Asignar		Total	
	Hectáreas	Inversión	Hectáreas	Inversión	Hectáreas	Inversión
Acuerdo Nilo	3.267	16.237	3.796	15.184	7.063	31.421
Decreto 982/99	5.080	13.218	3.328	24.312	8.408	37.530
Guambianos			1.000	4.000	1.000	4.000
<b>Total</b>	<b>8.347</b>	<b>29.454</b>	<b>8.124</b>	<b>43.496</b>	<b>16.471</b>	<b>72.950</b>

## **LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LAS LEYES 1151 Y 1152 DE 2007**

### **1. Generalidades de la Ley 1152 de 2007:**

- Dentro de su claro propósito compilador, la Ley 1152 de 2007 acogió en su texto disposiciones contenidas en la derogada Ley 160 de 1994, entre ellas las relativas a Resguardos Indígenas.
- La Ley 1152 de 2007 no modificó los mecanismos de acceso a la propiedad de la tierra por parte de las minorías étnicas.
- La denominada “reforma agraria por demanda” definida en la Ley 1152 de 2007, no se hizo extensiva a las minorías étnicas. Por el contrario, la normatividad específica para éstas se dejó a salvo de manera expresa.
- La Ley 1152 de 2007 no impone un modelo de desarrollo occidental a las minorías étnicas, en tanto no les impone la obligación de adoptar un proyecto productivo.
- Los derechos de las minorías étnicas son preservados de manera sustancial en la medida en que las competencias administrativas en relación con dicha población se trasladaron a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia quien tiene radicada la competencia de la atención preferencial, garantista y acorde con las protecciones especiales constitucionales.
- La Ley 1152 de 2007 salvaguarda la posibilidad de que el Estado compre tierras para las comunidades indígenas en las mismas condiciones en las que lo hacía bajo el imperio de la Ley 160 de 1994, mediante los procesos de creación, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

### **Resumen de los Artículos de la Ley 1152 de 2007:**

- El Estatuto de Desarrollo Rural, Ley 1152 de 2007, contiene en su totalidad 178 artículos.
- De estos 178 artículos, 23 son directamente relevantes a las comunidades indígenas. (Anexo 2).
- 13 artículos consagran disposiciones novedosas, en beneficio de las Comunidades Indígenas. (Cuadro 1).
- 6 artículos introducen modificaciones a la legislación anterior, desde el punto de vista de la entidad competente. Así, se trasladaron funciones al Min. Ambiente, Min. Interior e IGAC. (Cuadro 2).
- 4 artículos reproducen normatividad contemplada en leyes anteriores. (Cuadro 3).



## Comparación Legislación Anterior y Vigente

### - Cuadro 1:

- 13 artículos de la Ley 1152 de 2007, introducen disposiciones novedosas, en beneficio de las Comunidades Indígenas.
- Por ser artículos nuevos, no encuentran referencia en normas anteriores, salvo los relacionados en los numerales 2 y 12. El numeral 2 hace referencia a la Constitución Política y el numeral 12 hace al Decreto 2007 de 2001. Las novedades se describen a continuación.

NOVEDADES Introducidas por la Ley 1152 de 2007		
No.	Novedad	Justificación
1	La Ley 1152 consagró expresamente que la Ley 21 de 1991, que incorporó al ordenamiento jurídico el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, se mantendría intacta. (Artículo 1)	Este artículo es una novedad porque usualmente las normas que compilan derogan las anteriores.
2	Se establece como uno de los objetivos de la Ley, beneficiar a las Comunidades Indígenas que no tienen tierras. (Artículo 4)	La Constitución en su artículo 64 establece que el Estado debe promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra. Lo novedoso radica en que la Ley 1152 acoge este mandato constitucional como uno de sus objetivos principales y específicos para las Comunidades Indígenas.
3	Se estableció que los territorios indígenas tendrán un Consejo de Desarrollo Rural, que servirá como instancia de concertación entre las autoridades indígenas, las comunidades y los organismos y entidades públicas en materia de desarrollo rural, en concordancia y armonía con sus planes de vida. (Artículo 14)	Se busca que haya concertación entre las autoridades indígenas, las autoridades estatales y la población civil en materia de desarrollo rural. Sin embargo, se respeta la autonomía de los indígenas.

<b>NOVEDADES Introducidas por la Ley 1152 de 2007</b>		
<b>No.</b>	<b>Novedad</b>	<b>Justificación</b>
4	Se crea el Consejo Nacional de Tierras, CONATI, como organismo del Gobierno Nacional con carácter decisorio. Los indígenas tienen en el mismo un delegado. (Artículo 16)	El CONATI se creó para definir las políticas de administración y uso de las tierras rurales y para tomar decisiones frente a conflictos en el uso de las tierras. Adicionalmente, coordina la planeación del uso de éstas. Por ser el ente por excelencia de toma de decisiones y planificación en materia de tierras, para garantizar los derechos de los indígenas, se garantizó que tuvieran asiento en el mismo.
5	Establece un trato especial para las regiones donde los cultivos ilícitos y el conflicto armado han afectado el desarrollo socioeconómico. Para ello el INCODER debe tener en cuenta los planes, programas y proyectos productivos que estas regiones formulen, sin desmedro de los derechos de los indígenas. (Artículo 44, parágrafo 2)	La novedad es que INCODER promueva el desarrollo de las regiones afectadas por el conflicto, teniendo en cuenta las solicitudes que surjan de las regiones, pero sin desconocer por ello los derechos de los pueblos indígenas.
6	Se crea el Fondo de Modernización Tecnológica a cargo del INCODER, para otorgar subsidios de asistencia técnica y gestión empresarial a sujetos de reforma agraria, incluidos los indígenas, mediante convocatorias públicas. (Artículo 53)	La asistencia técnica es necesaria para la tecnificación y desarrollo del campo. A través de este artículo, se busca que la población indígena pueda participar y aprovechar también estos programas.
7	Se establece la posibilidad que la UNAT compre los bienes inmuebles rurales improductivos de propiedad privada por el valor catastral. Se excluye de esta compra los territorios de los indígenas. (Artículo 72)	Este artículo busca castigar la no explotación de la tierra por parte de sus propietarios. Sin embargo, se genera una excepción para las Comunidades Indígenas a quienes se les salvaguardan, en todos los casos, sus derechos sobre el territorio.
8	Se establece que en las obras y estudios que se adelanten para la adecuación de tierras en territorios indígenas, deberá estarse a lo normado por la Ley 21 de 1991, la cual aprobó el Tratado 169 de la OIT. (Artículo 95)	Se busca reiterar el cumplimiento de la normatividad que protege los derechos de las Comunidades Indígenas, incorporando el deber de consulta previa cuando se realicen obras y estudios en materia de adecuación de tierras.
9	Las solicitudes de constitución, saneamiento, reestructuración o ampliación de resguardos indígenas deberán obligatoriamente articularse a los procesos y decisiones de Ordenamiento Territorial. (Artículo 123).	Esto responde a que el Ordenamiento Territorial es una directriz constitucional, que inclusive las comunidades indígenas deben acatar.
10	No se pueden surtir procedimientos de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas dentro de los límites geográficos determinados en el artículo 2 de la Ley 70 de 1993, o ley de Comunidades Negras. (Artículo 123, Parágrafo)	Esta disposición se introdujo en tanto el Estado también tiene el deber de proteger las ocupaciones ancestrales de las Comunidades Negras, a quienes la Constitución, en su artículo 55 transitorio, les reconoció el derecho a la titulación de sus territorios ancestrales.

<b>NOVEDADES Introducidas por la Ley 1152 de 2007</b>		
<b>No.</b>	<b>Novedad</b>	<b>Justificación</b>
11	El Ministerio del Interior y de Justicia, se abstendrá de autorizar, iniciar o subsidiar los procedimientos de negociación directa o de expropiación previstos en esta ley, si los predios rurales respectivos pretenden ser reivindicados o adquiridos por medio de la violencia. (Artículo 124).	Esto pretende que las comunidades indígenas no utilicen vías de hecho para adquirir tierras.
12	La protección colectiva de los derechos sobre el territorio contemplada en el Decreto 2007 de 2001, se hace extensiva a las Comunidades de Indígenas. (Artículo 128)	A través de este Decreto, se le permitió al Comité de Atención Integral a la Población Desplazada declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento en una zona, sacando del comercio los bienes de los desplazados, de manera preventiva. La Ley 1152 hizo extensiva esta protección a las comunidades étnicas y elevó a rango legal esta protección.
13	Cuando en las zonas objeto de declaratoria de riesgo de desplazamiento por parte de los Comités Territoriales para Atención a la Población Desplazada se encuentren asentadas comunidades indígenas, el Ministerio del Interior deberá iniciar o culminar de manera preferente los procedimientos de constitución, saneamiento y ampliación de sus resguardos. (Artículo 128)	Cuando preferencialmente se inician o culminan los procedimientos relacionados con las tierras de las Comunidades Indígenas, se protegen sus derechos sobre el territorio.
14	Se define que la acción de extinción del derecho de dominio no procede en los predios de resguardos indígenas. (Artículo 144)	De esta forma se protegen los derechos territoriales de las Comunidades Indígenas, al evitar que se les apliquen las disposiciones generales sobre extinción del dominio.
15	Se aclara que las tierras baldías se titulan en UAF, salvo cuando se trate de adjudicaciones a comunidades indígenas. (Artículo 155)	Para el caso de las comunidades indígenas no opera la limitación de la UAF.

- **Cuadro 2**

- 6 artículos de la Ley 1152 de 2007, introducen modificaciones a la legislación anterior, desde el punto de vista de la entidad competente. Así, se trasladaron funciones a Min. Ambiente, Min. Interior e IGAC.

<b>MODIFICACIONES introducidas por la Ley 1152 de 2007</b>			
<b>No.</b>	<b>Ley 160 de 1994</b>	<b>Ley 1152 de 2007</b>	<b>Justificación</b>
1	Facultaba al INCORA a adquirir mediante negociación directa tierras y mejoras para las Comunidades Indígenas que no las posean o que las tengan en cantidades insuficientes. (Artículo 31)	Lo mantuvo igual pero trasladando la competencia al Ministerio del Interior y de Justicia. (Artículo 71).	El traslado de competencias a otras entidades del Estado obedeció a la intención de brindar a las Comunidades Indígenas una mejor atención preferencial, garantista y acorde con las protecciones especiales constitucionales.
2	Establecía en su Capítulo XIV que el INCORA estudiaría las necesidades de tierras de las Comunidades Indígenas, para dotarlas de las superficies indispensables que facilitarían su adecuado asentamiento y desarrollo. Adicionalmente, debía llevar a cabo el estudio de los títulos que aquellas presentarían con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos. (Artículos 85-87)	Lo mantuvo igual pero trasladando la competencia al Ministerio del Interior y de Justicia. (Artículos 34 y 116).	

**MODIFICACIONES introducidas por la Ley 1152 de 2007**

No.	Ley 160 de 1994	Ley 1152 de 2007	Justificación
3	El INCORA tenía a cargo la tarea de constituir, ampliar o sanear los resguardos de tierras y reestructurar aquéllos de origen colonial, previa clarificación sobre la vigencia legal de los títulos respectivos. (Artículo 85)	Lo mantuvo igual pero trasladando la competencia al Ministerio del Interior y de Justicia. (Artículos 34 y 116).	
4	Los predios y mejoras que se adquirían eran entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales, quienes elaboraban un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo entre las familias de la parcialidad. (Artículo 85, parágrafo 1)	Lo mantuvo igual pero trasladando la competencia al Ministerio del Interior y de Justicia. (Artículo 117 y 118).	El traslado de competencias a otras entidades del Estado obedeció a la intención de brindar a las Comunidades Indígenas una mejor atención preferencial, garantista y acorde con las protecciones especiales constitucionales.
5	La titulación de los Resguardos Indígenas debía adelantarse con arreglo a las normas previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cumpliendo también una función social. (Artículo 85, Parágrafo 4)	Lo mantuvo igual, pero asignándole al Ministerio de Ambiente lo relacionado con la función ecológica de la propiedad de los resguardos y al IGAC la competencia para verificar y certificar el cumplimiento de la función social. (Artículo 119).	
6	El INCORA tenía a cargo las diligencias necesarias para la clarificación, delimitación y deslinde de los terrenos ancestralmente ocupados por las comunidades indígenas. (Artículo 12, Numeral 16)	Lo mantuvo igual pero trasladando la competencia al Ministerio del Interior y de Justicia. (Artículo 34).	

- **Cuadro 3**

- 4 artículos de la Ley 1152 de 2007, reproducen normatividad contemplada en Leyes y Reglamentos anteriores.

ARTÍCULOS IDÉNTICOS en las Leyes 160 de 1994 y 1152 de 2007			
No.	Disposición	Artículo Ley 160 y Artículo Ley 1152	Explicación
1	Los terrenos baldíos determinados por el antiguo Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA, con el carácter legal de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.	Ley 160: Artículo 85, Numeral 5 Ley 1152: Artículo 121	Adquieren el carácter de inenajenables, imprescriptibles e inembargables.
2	El Instituto participa en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las Entidades Territoriales Indígenas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.	Ley 160: Artículo 86 Ley 1152: Artículo 122	Si los resguardos se erigen como entidades territoriales indígenas pueden recibir y manejar directamente las transferencias de la Nación.
3	Se establece como función del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, intervenir como Ministerio Público en los procedimientos agrarios de deslinde de tierras de indígenas.	Ley 160: Artículo 92, Numeral 3 Ley 1152: Artículo 171 Numeral 3	La presencia de la Procuraduría es una garantía adicional para las Comunidades Indígenas, cuando se llevan a cabo este tipo de procedimientos.

4	No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas Comunidades Indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.	Ley 160: Artículo 69 Ley 1152: Artículo 158	Se busca evitar que se titulen las tierras de los indígenas a otros sujetos de reforma agraria.
---	---	--	---

### **Artículo 144 de la Ley 1151 de 2007**

La Ley del Plan Nacional de Desarrollo en su artículo 144, consagró lo siguiente:

*“En la ejecución del programa de adquisición de tierras para las comunidades indígenas, el INCODER dará prioridad a la adquisición de los predios que hayan sido invadidos u ocupados por vías de hecho por dichas comunidades antes del 15 de septiembre de 2006, con la única finalidad de sanear su propiedad y ser transferida a las respectivas comunidades indígenas. Dichas adquisiciones serán canceladas de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994.*

*Las circunstancias de invasión, ocupación de hecho o perturbación de la propiedad, se acreditarán con las certificaciones que expidan las autoridades judiciales o de policía, según el caso.*

**PARÁGRAFO.** *Los recursos que tiene asignado el Gobierno Nacional para la compra de tierras indígenas, serán priorizados para la compra de predios invadidos, antes del 15 de septiembre de 2006. (...).”*

## **ANEXO 2: ARTÍCULOS DE LA LEY 1152 DE 2007 RELACIONADOS CON COMUNIDADES INDÍGENAS**

**ARTÍCULO 1°.-** Del Estatuto de Desarrollo Rural. El presente Estatuto contiene el conjunto sistemático e integrado de principios, objetivos, normas, lineamientos de política, mecanismos y procedimientos a través de los cuales el Estado colombiano promoverá y ejecutará las acciones orientadas a lograr un desarrollo humano sostenible y el bienestar del sector rural, en condiciones de equidad, competitividad y sostenibilidad, en cumplimiento de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política.

Forman parte del presente Estatuto las siguientes leyes: la Ley 13 de 1990, la Ley 101 de 1993, la Ley 607 de 2000, la Ley 811 de 2003, la Ley 1021 de 2006, la Ley 1133 de 2007 y la Ley 731 de 2002.

**La presente Ley no modifica, sustituye ni deroga la Ley 21 de 1991 ni la Ley 70 de 1993 ni su reglamentación.**

**ARTÍCULO 4°.- Del acceso a la propiedad de la tierra.** Para el cumplimiento del precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, las estrategias, acciones y decisiones que se adopten mediante la presente ley estarán dirigidas al logro de los siguientes objetivos:

1. La reforma de la estructura social agraria, por medio de procedimientos de dotación de tierras encaminados a eliminar, corregir y prevenir la inequitativa



concentración de la propiedad rural, con el fin de mejorar las condiciones productivas de los procesos de producción agropecuaria y forestal.

**2. Beneficiar con dichos procedimientos** a los hombres y mujeres campesinos, **a las comunidades indígenas**, comunidades negras y demás minorías étnicas mayores de 16 años, de escasos recursos o que no posean tierras, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

3. Prestar apoyo y asesoría a los beneficiarios antes señalados, en los procesos de adquisición de tierras que ellos promuevan, a través de los mecanismos del subsidio directo y de libre concurrencia, para el desarrollo de proyectos productivos rentables, y adaptados a las condiciones reales de los mercados internos y externos, y correlacionados con las políticas del Ministerio de Agricultura y los planes y programas de desarrollo regional y rural.

4. Formular y ejecutar programas y proyectos productivos que incrementen el volumen de producción y los ingresos de los productores, en armonía con las prioridades de desarrollo de las regiones y sus entidades territoriales y de los planes de ordenamiento territorial y de los planes de vida en los territorios indígenas, de tal forma que dichas tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características particulares.

5. El fomento del adecuado uso y manejo social de las aguas y de las tierras rurales aptas para labores agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, en desarrollo del principio de la función social y ecológica de la propiedad, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización, la regulación de la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a las personas de escasos recursos, priorizando aquellos que participen organizada mente de planes o programas considerados estratégicos para el desarrollo regional, a poblaciones objeto de programas o proyectos especiales, mujeres campesinas cabeza de familia con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

6. Estimular la participación equitativa de las mujeres en el desarrollo de planes, programas y proyectos de fomento agrícola, pecuario, pesquero y forestal,

propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y su efectiva vinculación al desarrollo del sector rural.

7. La redistribución y enajenación de las tierras ingresadas al patrimonio del Estado en desarrollo de los procesos judiciales de extinción del dominio se orientará a proyectos rurales, creando las condiciones de participación equitativa de la población más desfavorecida en la distribución de los beneficios del crecimiento y desarrollo de las actividades rurales. Se orientará a la asignación de predios para los campesinos sin tierra, a los desplazados, a las etnias entre otros.

8. Asesorar a los pequeños productores campesinos en los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

**ARTÍCULO 14°.-** Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, creados por el artículo 61 de la Ley 101 de 1993, serán la instancia de identificación de las prioridades y de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y los organismos y entidades públicas en materia de desarrollo rural en armonía con los Planes de Ordenamiento Territorial, que deberán incorporar el ordenamiento productivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de esta ley.

**PARÁGRAFO: De conformidad con la Constitución Política de Colombia, los territorios indígenas tendrán un Consejo de Desarrollo Rural, que servirá como instancia de concertación entre las autoridades indígenas, las comunidades y los organismos y entidades públicas en materia de desarrollo rural, en concordancia y armonía con sus planes de vida.**

**ARTICULO 16°.** Créase por virtud de esta Ley el Consejo Nacional de Tierras CONATI, como organismo del Gobierno Nacional con carácter decisorio, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, o su delegado.
- c) El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.
- d) El Director Ejecutivo de la Unidad Nacional de Tierras Rurales creadas por el artículo 19 de la presente ley.

- e) El Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.
- f) El Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.
- g) Un delegado de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.
- h) Un delegado de las comunidades indígenas.**
- i) Un delegado de las comunidades comunidades negras.
- j) Un delegados de las organizaciones campesinas.
- k) Un delegado de los gremios del sector agropecuario.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Tierras, estará en cabeza de la Unidad Nacional de Tierras Rurales. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Consejo y la forma de elegir a los representantes de las comunidades campesinas, indígenas y comunidades negras, y el delegado de los gremios del sector agropecuario.

**ARTÍCULO 34°.-** Adiciónese a las **funciones** que en la actualidad le han sido impuestas por las normas vigentes a **la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia** o quien haga sus veces, las siguientes:

**1. Planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, saneamiento, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas con sujeción a los criterios de ordenamiento territorial y a la función social y ecológica de la propiedad rural, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida el Gobierno Nacional. Para estos fines podrá adquirir directamente tierras y mejoras para este propósito.**

2. Planificar y ejecutar los procedimientos para la titulación colectiva de las tierras baldías a las comunidades negras, para los fines previstos en la Constitución Política y en la Ley, con sujeción a los criterios de ordenamiento territorial y a la función social y ecológica de la propiedad rural de acuerdo con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional. Para estos efectos podrá adquirir directamente tierras, mejoras o servidumbres si a ello hubiere lugar.

3. La Dirección podrá adelantar procedimientos de deslinde de las tierras de resguardo y las de las comunidades negras de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta ley.

**Parágrafo 1°** - La Dirección de Etnias o quien haga sus veces deberá finalizar los procesos de que tratan los numerales 1 a 3 de este artículo que para el 1 de junio de 2008 se encuentren en curso y pendientes de culminación por parte del INCODER.

**Parágrafo 2°**- La Dirección de Etnias o quien haga sus veces podrá delegar el ejercicio de determinadas funciones en las entidades territoriales, en la forma, condiciones y plazos que defina el Gobierno Nacional. No serán delegables, ni podrán vincular al sector privado las funciones relacionadas con la constitución, ampliación, saneamiento, reestructuración de los resguardos indígenas, la constitución de títulos colectivos de comunidades negras y la clarificación de la propiedad de las tierras de las comunidades negras.

**Parágrafo 3°.** Para el cumplimiento de las funciones asignadas mediante la presente ley al Ministerio del Interior y de Justicia, el Gobierno Nacional dispondrá los recursos de funcionamiento e inversión necesarios que se encontraban asignados al INCODER para el cumplimiento de todas y cada una de las funciones trasladadas al Ministerio del Interior y de Justicia.

**Parágrafo 4°.** El Ministerio del Interior y de justicia asumirá las funciones descritas en esta Ley a partir del 1 de junio de 2008, para tal efecto, podrá realizar los ajustes en la estructura y en la planta de personal a partir del 1 de enero de la vigencia de 2008.

**ARTÍCULO 44°.-** El INCODER será el ejecutor de dicho plan y, en tal sentido, promoverá e impulsará los procesos de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas y proyectos productivos encaminados a mejorar los ingresos y las condiciones de vida de los productores rurales, en coordinación con dichos productores, sus organizaciones y las autoridades locales. Dichos programas y proyectos, ya sean de iniciativa propia del INCODER o promovidos por productores o grupos de productores organizados, por entidades territoriales o por otras organizaciones especializadas, deberán cumplir con los propósitos de productividad, rentabilidad y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales enunciados en esta Ley, y facilitar el desarrollo de modalidades de alianzas productivas, acuerdos y pactos de competitividad u otras iniciativas similares

orientadas a mejorar la coordinación, la cooperación y la eficiencia en el desempeño general de las cadenas productivas.

**Parágrafo 1°:** Para el cumplimiento de su misión el INCODER fortalecerá los procesos participativos de planeación institucional, regional y local con el fin de identificar los planes y programas productivos que serán sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

**Parágrafo 2°** El Gobierno Nacional dará un trato especial a las regiones en donde la dinámica de los cultivos ilícitos y el conflicto armado han influido negativamente en el desarrollo socio económico, en tal sentido el INCODER tendrá en cuenta los planes, programas y proyectos productivos que estas regiones formulen, sin desmedro de los derechos de las comunidades negras e indígenas.

**ARTÍCULO 53°.-** El INCODER establecerá el Fondo de Modernización Tecnológica para el Sector Rural, cuyos recursos se destinarán a otorgar subsidios de asistencia técnica y gestión empresarial a campesinos, pequeños productores y comunidades indígenas o comunidades negras y serán asignados por convocatoria pública bajo criterios transparentes de selección.

También podrá financiar las actividades de los organismos y entidades de que trata el artículo anterior, y a estimular la creación de otras organizaciones especializadas en la prestación de los servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología. Los recursos del Fondo serán asignados por el Consejo del Programa de Ciencia y Tecnología Agropecuaria, y se originarán en aportes del presupuesto nacional, en recursos de cofinanciación de las entidades territoriales o de organizaciones privadas, los créditos internos y externos que se contraten para este fin, y recursos de cooperación internacional.

**ARTÍCULO 71°.-** Con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en los Título II Capítulos II y III de esta ley, las entidades públicas que en ejercicio de sus funciones lo requieran, podrán adquirir mediante negociación directa, predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada, o que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, en los siguientes casos:

a) El Ministerio del Interior y de Justicia, para las comunidades negras e indígenas que no las posean, o cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente.

b) La Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres, para dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes.

c) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para reubicar a las personas que sean propietarias de predios ubicados en zonas de reserva forestal o ambiental, o en las zonas de amortiguamiento de Parques Nacionales o en éstos últimos.

**Parágrafo:** Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, las autoridades competentes en cada caso se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 135.

**ARTÍCULO 72°.-** A fin de estimular el mejoramiento de la productividad y la estabilidad de la producción agropecuaria, el Estado, a través de la Unidad Nacional de Tierras Rurales, podrá comprar los bienes inmuebles rurales improductivos de propiedad privada, por el valor que aparezca registrado en el avalúo catastral del respectivo predio empleado como base para la liquidación del impuesto predial correspondiente al año inmediatamente anterior.

El procedimiento para establecer la calificación de "predio improductivo" atenderá los siguientes criterios:

1. Vocación productiva agrícola, pecuaria, piscícola o forestal del predio.
2. Existencia de indicios verificables por parte de la Unidad del aprovechamiento deficiente del inmueble en relación con los estándares productivos de la región de ubicación del predio.
3. Que no se trate de predios ubicados en zonas de reserva forestal, ambiental o ecológica y/o bosques naturales, previamente constituidos por la autoridad competente.

Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de extinción de dominio en los casos a que haya lugar.

Para la compra directa del predio, el precio de la negociación será igual al valor correspondiente al avalúo catastral del respectivo predio como base para la liquidación del impuesto predial correspondiente al año inmediatamente anterior.

Cuando el propietario no acepte expresamente la oferta de compra, o cuando se presumiere su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 135 de la presente Ley, la Unidad procederá a ordenar que se adelante el proceso de expropiación mediante el procedimiento previsto en el artículo 169, salvo lo relativo al valor de la indemnización, la cual corresponderá al avalúo catastral del respectivo predio como base para la liquidación del impuesto predial correspondiente al año inmediatamente anterior.

**Parágrafo:** Lo dispuesto en este artículo, no aplicará para predios ubicados en resguardos indígenas, ni a los predios integrados dentro de títulos colectivos de comunidades negras, ni para predios de menos de diez (10) Unidades Agrícolas Familiares (UAF) medidas bajo el esquema de las zonas relativamente homogéneas. Tampoco aplicará para predios de propiedad de las mujeres campesinas jefes de hogar que se hallen en estado de desprotección económica y social, ni respecto de predios de propiedad de población desplazada forzosamente por actores armados.

Para tal efecto, los procedimientos respectivos deberán ser reglamentados en un término no mayor a los seis meses (6) inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 95°.-** Las Asociaciones de Usuarios de las obras de adecuación de tierras que aspiren a recibir el subsidio mencionado deberán constituirse en la autoridad administradora que será responsable de operar, mantener y conservar las obras, lo mismo que recuperar las tasas que se cobren por el servicio prestado. También estará a su cargo la obtención de las concesiones de aguas superficiales y subterráneas necesarias para el aprovechamiento de éstas en beneficio del proyecto, y administrar el derecho de uso de dichas aguas por los beneficiarios directos. No podrá el INCODER asumir responsabilidad alguna en el manejo y operación de los proyectos que se adelanten con estos subsidios.

**Parágrafo:** En las obras y estudios que se adelanten para la adecuación de tierras en territorios indígenas, deberá estarse a lo normado por la ley 21 de 1991.

**ARTÍCULO 116°.-** El Ministerio del Interior y de Justicia estudiará en los departamentos respectivos, las solicitudes de tierras de las comunidades indígenas, negras y demás minorías étnicas, para dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo. Con el objeto de proteger efectivamente los derechos territoriales de los grupos étnicos consagrados en el artículo 63 de la Constitución Política, conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, la Convención Americana de los Derechos Humanos que se refiere a la propiedad colectiva de las comunidades negras y para tal efecto titulará baldíos y podrá adquirir directamente tierras, mejoras si a ello hubiere lugar.

Así mismo, constituirá, reestructurará, saneará y ampliará los resguardos de origen colonial, o afectará baldíos previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el Gobierno Nacional u otras entidades.

**Parágrafo:** El Ministerio Público, a través de la Procuraduría y la Defensoría del pueblo harán seguimiento y control a los procesos de ampliación, saneamiento y constitución de territorios indígenas y territorios colectivos de Comunidades Negras que se encuentran represados en las distintas instituciones para garantizar el debido proceso y la vigencia de los derechos fundamentales individuales y colectivos, de igual manera el ministerio Público actuará respecto de las solicitudes recientes o que estén iniciando su trámite.

**ARTÍCULO 117°.-** Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, saneamiento, reestructuración y ampliación de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de acuerdo a sus usos y costumbres y de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

**ARTÍCULO 118°.-** El Cabildo o la autoridad tradicional adjudicará las tierras aptas para cultivo, excluyendo para su protección áreas ecológicas y ambientalmente estratégicas, elaborando un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las planillas serán entregadas al Ministerio del Interior y de Justicia - Dirección de Etnias, con el fin de que se garantice la distribución equitativa de las tierras. Para el efectivo cumplimiento de la adjudicación equitativa de las tierras, los cabildos y/o



autoridades indígenas, con su firma darán plena validez, sin que sea exigible requisito adicional.

**ARTÍCULO 119°.-** Los programas de ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes. La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre uso y manejo previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezcan las autoridades competentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 121°.-** Los territorios regular y permanentemente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán estar en concordancia con las prescripciones que establezca el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO 122°.-** El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER participará en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las Entidades Territoriales Indígenas, de conformidad con lo señalado para tal efecto en el artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 123°.-** Las solicitudes de constitución, saneamiento, reestructuración o ampliación de resguardos indígenas deberán obligatoriamente articularse a los procesos y decisiones de Ordenamiento Territorial con el fin de cumplir con la función social y ecológica de la propiedad, lo anterior podrá articularse a los planes de vida de las comunidades. Lo anterior mientras la ley orgánica de

ordenamiento territorial establece los principios y procedimientos para la constitución de las entidades territoriales indígenas.

**Parágrafo:** No se podrán surtir procedimientos de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas dentro de los límites, geográficos determinados en el Artículo 2 de la Ley 70 de 1993 u otras zonas del país que presenten similares condiciones.

En los casos de tierras pertenecientes a campesinos, éstas no harán parte del resguardo y seguirán rigiéndose por las decisiones y procesos del ordenamiento territorial, sin perjuicio de la posibilidad de negociación de los predios en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 124°.-** El Ministerio del Interior y de Justicia - Dirección de Etnias, se abstendrá de autorizar, iniciar o subsidiar los procedimientos de negociación directa o de expropiación previstos en esta Ley, si los predios rurales respectivos, pretenden ser reivindicados o adquiridos por medio de la violencia. Las mejoras adquiridas en esas condiciones, pasarán a ser propiedad de los legítimos dueños de la tierra.

**Parágrafo:** Para la formulación, implementación y ejecución de programas y proyectos en territorios de las comunidades indígenas y con el propósito de cumplir con el mandato legal de la consulta previa, se garantizará a esas comunidades, adelantar el proceso de consulta con el propósito de que la misma se convierta en instrumento para elaborar proyectos productivos ambiental y culturalmente sustentables.

**ARTÍCULO 128°.** Los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada con el objeto de proteger a una comunidad de actos arbitrarios contra su vida, integridad y bienes, declararán la inminencia de riesgo de desplazamiento o su ocurrencia por causa de la violencia, cuando se presenten circunstancias que puedan originar o hayan originado, el desplazamiento forzado en una zona determinada del territorio de su jurisdicción, y procederán a identificar a los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes y territorios de comunidades indígenas y negras ubicados en ésta, para lo cual dentro de los 30 días siguientes a la declaratoria, elaborarán un informe a la fecha de emisión del acto de declaratoria, cuando esta es de inminencia de desplazamiento; o a la fecha en que ocurrieron los primeros hechos que ocasionaron el desplazamiento, cuando esta es de ocurrencia, relacionando los titulares amparados y la calidad jurídica que

ostentan, con base en los datos existentes en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de Catastro, de INCODER, la Unidad Nacional de Tierras Rurales y otras entidades. Para identificar las calidades de derechos sin formalizar y los titulares de otros derechos, los Comités obtendrán y contrastarán información en las comunidades respectivas.

El acto de declaratoria de inminencia o de desplazamiento, se remitirá a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, solicitándole que se abstengan de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título, de los bienes rurales correspondientes, mientras esté vigente la declaratoria, salvo que los legítimos titulares de derechos expresen de manera libre y espontánea la voluntad de transferir sus derechos, mientras se halle vigente la medida, y para tal fin obtengan autorización del respectivo Comité. Respecto de población desplazada que tenga la calidad de ocupante de un bien baldío, dicho acto también se remitirá a INCODER para que dentro de los 30 días siguientes a su recibo adelante de forma preferente, los procedimientos de titulación a que haya lugar y si a ello tuvieren derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

El informe así elaborado por los Comités, es prueba sumaria de las calidades de poseedor, tenedor y ocupante, para aquellas personas incluidas en el mismo.

Cuando en las zonas objeto de declaratoria se encuentren asentadas comunidades étnicas, los Comités Territoriales para Atención Integral a la Población Desplazada procederán a informar al Ministerio del Interior y de Justicia - Dirección de Etnias, para que inicie o culmine de manera preferente, los procedimientos especiales de constitución, saneamiento, ampliación, reestructuración y deslinde de resguardos indígenas o procedimientos de titulación de propiedad colectiva de negritudes según el caso y cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 144°.-** Establézcase en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 131 de esta Ley durante tres (3) años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a la declaratoria de extinción del dominio cuando, a la fecha en que empiece a regir esta Ley, hubiere transcurrido un lapso de tres (3) años de inexploración del inmueble, o si dicho término se cumpliera dentro de la vigencia de esta norma.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Ley.

La Unidad Nacional de Tierras Rurales tendrá a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado sobre predios rurales, según lo previsto en la presente Ley.

**Parágrafo:** La acción de dominio no procederá en los casos de predios de resguardos indígenas, los de propiedad colectiva de comunidades negras y los demás que de acuerdo con la Constitución Nacional ostenten la calidad de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

**ARTÍCULO 155°.-** Como regla general, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, conforme al concepto establecido en esta Ley, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo cuando se trate de las adjudicaciones de tierras a las comunidades indígenas, negras y demás minorías étnicas, y en las adjudicaciones derivadas de los contratos de explotación de baldíos que se celebren con las empresas especializadas del sector agropecuario y/o forestal en las zonas de desarrollo empresarial a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta Ley.

**ARTÍCULO 158°.-** La persona natural o jurídica que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo producción económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la utilización adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCODER en la inspección ocular y que se está cumpliendo con la función ecológica y social. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y utilización productiva previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.

En la parte motiva de las resoluciones de adjudicación de baldíos deberán analizarse ampliamente las pruebas allegadas sobre la explotación económica del predio, el término de ella y la fuerza de convicción que le merezcan al Instituto, para efectos de considerar la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946, y en la parte resolutive deberá declararse si la adjudicación queda o no amparada por dicha presunción, precisando además que ésta no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No obstante, a pesar de transcurrido el año después del registro de la resolución, la presunción a que se refiere el inciso anterior se mantendrá mientras el acto administrativo correspondiente no sea producto de maniobras abusivas o fraudulentas que puedan dar lugar al enriquecimiento sin causa del adjudicatario, con perjuicio de los derechos del legítimo propietario del inmueble objeto de la adjudicación. Por consiguiente, sólo quedarán amparadas con la presunción de la Ley 97 de 1946, las resoluciones expedidas en desarrollo de procedimientos en los que exista buena fe por parte del adjudicatario, y no se desconozcan derechos de terceros adquiridos con sujeción al artículo 58 de la Constitución Política.

En los casos en que la utilización económica realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada, para el cálculo de la superficie productiva exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación, siempre y cuando dentro del plan o proyecto presentado se garantice que estas zonas no van a ser intervenidas para la producción económica.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

**ARTÍCULO 171°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán en lo relacionado con la presente legislación agraria las siguientes funciones:

1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 277 de la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades agrarias y desarrollo rural campesino.

2. Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales agrarios que se ventilen ante la Jurisdicción Ordinaria y Contencioso Administrativo. Igualmente será ejercido el Ministerio Público en los procedimientos de carácter administrativo agrario que se adelanten ante las distintas entidades administrativas y de Policía relacionado con asuntos agrarios.

3. Intervenir como Ministerio Público en los procedimientos agrarios relativos a la compra, venta y cualquier otra forma de disposición de tierras, de manera voluntaria entre campesinos y propietarios, administración y disposición de tierras baldías de la nación, la clarificación de la propiedad, la delimitación de las tierras nacionales y el deslinde de los territorios indígenas y las comunidades negras, la recuperación de baldíos, la extinción del derecho de dominio y en los asuntos relacionados con los programas de adecuación de tierras, desarrollo de proyectos productivos, pesca y acuicultura, zonas de colonización y desarrollo empresarial, en los términos previstos en la Constitución Política, en esta Ley, en las normas que regulan su estructura y organización, así como las que regulan las competencias, funcionamiento y demás disposiciones pertinentes.

4. Solicitar al INCODER, la Unidad Nacional de Tierras Rurales, la Oficina Presidencial de Acción Social, a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia o a las demás entidades que se adelanten las acciones encaminadas a recuperar las tierras de la nación indebidamente ocupadas o apropiadas, la

reversión de los baldíos, la declaratoria de extinción del derecho de dominio privado de que trata esta Ley.

5. Informar al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y a las demás entidades concernidas, sobre las deficiencias que se presenten en la ejecución de la presente Ley.

6. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades que integran el Sistema Nacional de Desarrollo Rural conforme a lo dispuesto en esta Ley.

7. El Ministerio Público podrá adelantar todas las actuaciones que consideren necesarias en sede administrativa o judicial, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de las garantías fundamentales.

**Parágrafo.** Los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en aquellos casos que por razones de orden público y dificultades en el desplazamiento, no puedan ejercer el Ministerio Público en los procesos agrarios de carácter administrativo o judicial de la totalidad de los municipios que comprenden su jurisdicción, una vez recibida la comunicación de inicio del respectivo proceso de parte del Juez o de la respectiva autoridad administrativa correspondiente, deberá informar mediante oficio al personero municipal para que ejerza dicho Ministerio Público en tales procesos agrarios. En cualquier momento el Procurador Judicial Ambiental y Agrario podrá asumir la intervención en aquellos casos que considere necesario.